

Señor Juez:

A su despacho el proceso VERBAL (Declarativo de Mayor Cuantía) Radicado No. 2021-00349 el cual se encuentra pendiente para su admisión.-. Sírvase resolver.-

Barranquilla, Enero 12 de 2022.-

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
LA SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Enero Doce (12) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho el presente proceso Verbal (Declarativo de Mayor Cuantía), que presenta DUBERLIS BARRIOS LENGUA y ADILSON ALCALA DIAZ BARRIOS a través de apoderado judicial Dr. LUIS CARLOS LLANOS DEL VILLAR contra OSCAR IVAN PEÑA DE BEDOUT Y OTROS.

Por lo que este despacho procede a la revisión de la demanda para su admisión haciéndole saber al demandante o su apoderado judicial, que su demanda es inadmisible dado que adolece de lo siguiente:

1.-. Se debe aclarar la demanda en el sentido de indicar las razones por las cuales se pretende declarar que lo demandados no han pagado una condena que ya fue emitida dentro de un proceso penal, empero no existe conflicto alguno que deba ser resuelto por esta agencia judicial, como quiera que si no han pagado la referida condena, se debe iniciar es un proceso ejecutivo y no uno de condena; pues la orden de pagar dicha obligación, ya fue decretada por un juez. Ahora bien, si lo que se desea es que se desestimen las razones suministradas por la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES para no acceder al pago de la condena impuesta, lo pertinente es iniciar un proceso declarativo ante los jueces contencioso administrativos, como quiera que la demandada es una entidad de carácter público y nos encontraríamos ante un proceso declarativo y no ejecutivo y se debe iniciar la acción únicamente contra la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES y no contra las demás personas contra quienes se debe iniciar acción ejecutiva para el cobro de la suma cuyo pago ya fue ordenado por otra autoridad judicial, por lo que respecto a este asunto existiría cosa juzgada.

2.- No se Aportó copia de los certificados de libertad y tradición correspondientes a los inmuebles sobre los cuales se solicitan las medidas cautelares en este asunto.

3.- No se acreditó el certificado de Existencia y Representación Legal de la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES.

4.- La demanda y los traslados deben completarse con esta nueva exigencia.

De conformidad con lo establecido en el Art. 90 del CGP., se mantendrá la presente demanda en la secretaría del Juzgado por el término de cinco (05) días para que sea subsanada so pena de rechazo.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CESAR ALVEAR JIMENEZ

JUEZ

Rad. 2021-00349 Verbal
Olr.